



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503730

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Contaminación acústica
Ruidos en pub
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 29/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503730, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a los escritos presentados en el Ayuntamiento de Villalonga en fechas 12/10/2024, 18/02/2025 y 16/05/2025, denunciando las molestias provocadas por el ruido, humos y olores del (...) de esa localidad.

En fecha 10/10/2025 el escrito fue admitido a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Villalonga podría afectar al derecho a una buena administración en el ámbito del control del ruido y de la protección de un medio ambiente adecuado.

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal, que en fecha 12/11/2025 nos comunica lo siguiente:

Primero. La institución del Síndic de Greuges, mediante registro de entrada 2025-E-RC-2268, de fecha 13 de octubre de 2025, ha solicitado a este Ayuntamiento la emisión de informe en relación con la queja n.º 2503730, relativa a presuntas molestias por ruidos, humos y olores procedentes de un establecimiento, así como por la falta de respuesta a los escritos presentados ante este Ayuntamiento en fechas 12/10/2024, 18/02/2025 y 16/05/2025.

Segundo. En este Ayuntamiento se han recibido diversos registros de entrada presentados por (...), relativos a quejas por las molestias ocasionadas por dicho establecimiento, consistentes en ruidos, humos y olores.

Tercero. El establecimiento cuenta con licencia municipal de apertura y funcionamiento, otorgada por la Junta de Gobierno Local en fecha 7 de marzo de 2012.

Cuarto. Mediante Resolución de Alcaldía n.º 2022-0718, de 20/09/2022, se tomó razón del cambio de titularidad de la actividad, procediéndose a su notificación y a la correspondiente rectificación de los registros municipales.

Quinto. Consta informe técnico de fecha 25/11/2022 sobre horario de apertura, funcionamiento y condiciones de la terraza autorizadas al establecimiento.

Sexto. Consta denuncia de la Guardia Civil, n.º G-020743, de fecha 23/02/2025, por supuesto incumplimiento del horario de cierre, la cual fue remitida posteriormente a la



Dirección General competente en materia de espectáculos mediante Resolución de Alcaldía n.º 2025-0194, de 17/03/2025, junto con la licencia de apertura y la documentación relativa al cambio de titularidad, a los efectos oportunos.

Séptimo. Mediante Resolución de Alcaldía n.º 2025-0196, de 17/03/2025, se requirió a la persona titular de la actividad para el cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio de admisión, prohibición de sacar consumiciones al exterior y control de ruidos en terraza, con expresa advertencia de posible incoación de expediente sancionador o revocación de la licencia.

Octavo. En fecha 25/07/2025, el Ingeniero Técnico Municipal emitió informe en el que se advertía a la persona titular sobre:

- a) Las molestias por ruido derivadas de la permanencia de puertas abiertas.
- b) La existencia de una salida de humos seccionada.

Todo ello se comunicó con el fin de que se adoptaran las oportunas medidas correctoras.

Noveno. En base al informe anterior, se dictó Decreto de Alcaldía de fecha 29/09/2025, requiriendo a la persona titular la presentación de Memoria Técnica y la adopción de medidas correctoras en el plazo de diez días hábiles, con advertencia de incoación de expediente sancionador o adopción de medidas cautelares de cierre en caso de incumplimiento.

Décimo. Consta en el Registro de Entrada n.º 2025-E-RC-2194, de fecha 03 de octubre de 2025, escrito de la persona titular del establecimiento en el que manifiesta haber adoptado diversas actuaciones para minimizar las molestias, aportando documentación gráfica acreditativa del estado de la extracción de humos antes y después de su modificación, así como de la instalación de puertas con cierre de muelle, doble puerta y ventana habilitada para evitar la salida de ruido. Asimismo, aporta imágenes de cartelería colocada en el local recordando la necesidad de mantener un tono moderado para no molestar al vecindario.

Undécimo. Con fecha 7 de octubre de 2025, mediante registro de entrada 2025-E-RC-2230, se recibe notificación del director general de Calidad y Educación Ambiental, dando traslado al Ayuntamiento, al amparo del artículo 10.2.b) de la Ley 27/2006, de la solicitud presentada por una persona particular relativa a la presunta existencia de cubierta de fibrocemento con posible contenido de amianto en el inmueble donde se ubica el establecimiento, a los efectos de que se realicen las actuaciones que procedan.

CONCLUSIÓN

Primero. El establecimiento cuenta con licencia municipal válida y con cambio de titularidad debidamente formalizado.

Segundo. Este Ayuntamiento ha venido actuando mediante la emisión de informes técnicos, requerimientos formales y la remisión de denuncias a otros organismos cuando ha existido competencia de los mismos.

Tercero. Se han dictado resoluciones de Alcaldía dirigidas a corregir incumplimientos y minimizar las molestias vecinales.

Cuarto. La persona titular ha aportado documentación acreditativa de determinadas actuaciones correctoras, actualmente en fase de revisión técnica.



Quinto. Respecto a la comprobación del nivel sonoro, el Ayuntamiento no dispone en la actualidad de sonómetro propio, por lo que se está valorando la forma de realizar la medición conforme a la normativa acústica vigente.

Sexto. Se ha recibido además un traslado de información ambiental relativo a la posible existencia de fibrocemento, que se encuentra en fase de comprobación dentro del ámbito competencial municipal.

En consecuencia, aunque no se haya emitido respuesta formal expresa a los escritos presentados, este Ayuntamiento ha venido realizando actuaciones técnicas y administrativas dirigidas a la comprobación del cumplimiento de las condiciones de la actividad y a la protección del descanso vecinal y del medio ambiente urbano, por lo que no puede apreciarse inactividad municipal.

El Ayuntamiento facilita toda la información disponible y manifiesta su plena colaboración con la institución del Síndic de Greuges, en cumplimiento de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, continuando las actuaciones que resulten oportunas para garantizar los derechos de la ciudadanía.

En fase de alegaciones, el promotor del expediente manifiesta su disconformidad con la ausencia de actuaciones efectivas por parte del Ayuntamiento dirigidas a limitar las molestias denunciadas. Señala que el nivel sonoro excede los límites legales, que no se han iniciado procedimientos sancionadores por los hechos denunciados, que no se han cumplido los requerimientos al titular afectado por parte del Ayuntamiento y que tampoco se ha dado respuesta a los escritos presentados por el denunciante.

2 Conclusiones de la investigación

La queja se origina por las molestias continuadas de ruido, humos y olores generadas por un establecimiento pese a las actuaciones municipales realizadas. Aunque el Ayuntamiento ha llevado a cabo diversas actuaciones técnicas y administrativas (requerimientos, informes y advertencias al titular), el denunciante sostiene que las molestias persisten y que no ha recibido respuesta expresa a los escritos presentados en fechas 12/10/2024, 18/02/2025 y 16/05/2025.

El propio Ayuntamiento reconoce que no se ha emitido contestación formal a dichos escritos. El establecimiento dispone de licencia municipal de apertura y funcionamiento desde 2012.

La presencia de un establecimiento abierto al público genera en muchas ocasiones molestias para el vecindario, las cuales no siempre se encuentran fuera del marco legal.

Por otro lado, el establecimiento tiene el derecho a ejercer la actividad, pero este derecho no es absoluto: el ejercicio de la actividad no debe producir molestias a los vecinos ni contravenir la normativa en materia de espectáculos de contaminación acústica.

La determinación de si las molestias denunciadas por la persona interesada son reales e implican una contravención de la normativa en materia de prevención de la contaminación acústica, es una cuestión que excede de las capacidades técnicas, medios y competencias de esta institución. Lo que sí queda acreditado es que el presente caso, la administración municipal no ha dado respuesta



a los escritos presentados por el ciudadano, incumpliendo lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo en relación con el deber de dictar resolución expresa y notificarla respecto de las solicitudes formuladas ante la Administración.

En supuestos como los señalados, tan solo disponemos de un estrecho margen para valorar la justificación de las decisiones administrativas. Pero lo que sí cabe, en nuestro ejercicio, es la exigencia de una buena administración, concretada en unos pocos principios: la Administración debe responder siempre y en plazo, mediante una respuesta comprensible y suficientemente motivada que permita al ciudadano entender las razones de la actuación administrativa y defenderse frente a ella, si lo estima conveniente a su derecho.

Nuestra labor se centra más concretamente en reclamar a la administración que, ante la existencia de denuncias por la posible existencia de molestias, se adopten con prontitud y determinación todas las medidas que resulten precisas para investigar su realidad y reaccionar a los incumplimientos que se detecten, garantizando que el ejercicio de la actividad es compatible con el respeto de los derechos de los vecinos afectados.

Debemos tener cuenta, en este sentido, que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación



del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al Ayuntamiento de Villalonga las siguientes recordatorios y recomendaciones de deberes legales:

1.- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que las personas interesadas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2.- En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que dé respuesta expresa a los escritos formulados en fechas 12/10/2024, 18/02/2025 y 16/05/2025, denunciando las molestias provocadas por el ruido, humos y olores del (...) de esa localidad.

3.- **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, la administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicar las molestias generadas por el establecimiento y lograr el pleno respeto de los derechos del promotor del expediente. En el caso de que la Administración local, como indica en su informe, no disponga de los medios necesarios, podrá acudir, al amparo de los artículos 25.2 en relación con los artículos 57 y 58 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), a solicitar la colaboración de otras administraciones públicas (como por ejemplo la de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunitat Valenciana) ya que la falta de medios no la exime de la obligación legal de garantizar el descanso de los vecinos.



4.- RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Villalonga en el ejercicio de sus competencias, proceda a incoar los correspondientes expedientes sancionadores en relación con los posibles incumplimientos de la normativa en materia de espectáculos, contaminación acústica y medio ambiente siempre que estos puedan ser constatados técnica y documentalmente.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana